

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-0012

Clase: ejecutivo

Revisados documentos báculo de la ejecución, evidencia el despacho que carecen de las exigencias que establece el Decreto 2242 de 2015, por las razones que a continuación se expresan:

Si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación de la factura electrónica, lo cierto es que, el documento allegado, no cumple con las disposiciones legales que establece el parágrafo 3º artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016, porque el Decreto 2242 de 2015, indica en su artículo 3º que:

Artículo 3º: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN señale.

a) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que

b) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 1999 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente a los sujetos autorizados en su empresa. Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

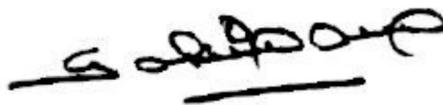
c) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que la factura electrónica adosada como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir que carece de la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad y la eficacia de la acción cambiaria (art. 625 y 626 del C.Co., tal y como lo estipula la Decreto en comento y de la constancia, que se envió a través de mensaje de datos y, que el beneficiario del servicio acuse de recibo de cada una de las factura.

Por cuanto los documentos no cumplen ninguna de las exigencias que establece la normativa antes citada, se niega el mandamiento de pago, como quiera que carece de una de las exigencias que establece el art. 422 del C.G.P. –exigibilidad-

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFIQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ (2)

<p>Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C., La presente decisión es notificada por ESTADO ELECTRÓNICO en la página web de la Rama Judicial (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.)</p> <p>La Secretaria, Gloria María G. de Riveros</p>
